

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 25000-23-15-000-**2020-00336**-00
Acumulados: 2000-23-15-000-2020-00339-00
Autoridad: Alcalde del Municipio de Facatativá (Cundinamarca)
Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Controversia: Decreto 100 del 19 de marzo de 2020
Asunto: **No** avocar conocimiento

I. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a estudiar el medio de Control Inmediato de Legalidad¹ sobre el Decreto 100 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Facatativá (Cundinamarca) ordenó la suspensión de términos procesales en el municipio con el fin de prevenir y mitigar el riesgo generado por el Coronavirus Covid-19.

II. Acumulación de Expedientes

Por medio de auto² del 31 de marzo de 2020³, se ordenó remitir al Despacho del Magistrado sustanciador el expediente radicado con el número 25000-23-15-000-**2020-00339**-00 dentro del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 103 del 23 de marzo de 2020 expedido por el señor Alcalde Municipal de Facatativá (Cundinamarca), por medio del cual se prorrogan y modifican las medidas adoptadas en el Decreto 100 del 19 de marzo de 2020.

¹ Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

² Proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, Magistrada Ponente Carmen Amparo Ponce Delgado.

³ Recibido mediante correo electrónico el 2 de abril de 2020.

Se recuerda que la acumulación de procesos tiene la finalidad de garantizar los principios de congruencia, economía y celeridad procesal, y se ordena con el fin de proferir una sola decisión de fondo como corresponda⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la acumulación del proceso identificado con el número 25000-23-15-000-2020-00339-00 dentro del presente proceso, advirtiendo que en adelante las actuaciones de los procesos acumulados se deben **radicar** únicamente en el proceso distinguido con el número 25000-23-42-000-**2020-00336**-00⁵.

III. Competencia

La Sala Unitaria es competente en este caso para conocer en única instancia del medio de control señalado en el artículo 136 del CPACA, de conformidad con el numeral 14 del artículo 151 ibídem, en concordancia con el artículo 185 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 exceptuó de la suspensión de términos judiciales en el país, adoptada en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, las actuaciones que debe adelantar esta Corporación con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

IV. Consideraciones

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

La Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, precisó en su artículo 20, que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la

⁴ Artículo 150 del CGP “(...) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, (...), y se decidirán en la misma sentencia. (...)”

⁵ Asunto que fue repartido para el conocimiento del suscrito Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En este mismo sentido se dispuso en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

En consecuencia, corresponde a esta Corporación conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden territorial (en nuestro caso del Distrito Capital de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca), que se profieran en desarrollo de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con el fin de adoptar las medidas sanitarias preventivas y mitigar el efecto causado por la pandemia⁶ y *ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus.*

El Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto legislativo que fue proferido con la firma de todos los Ministros en ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994.

IV. Caso Concreto

El Alcalde del Municipio de Facatativá (Cundinamarca) expidió el **Decreto 100** del 19 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó la suspensión de términos procesales para prevenir la crisis generada por el Coronavirus Covid-19.

⁶ El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS calificó el brote del Coronavirus COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia.

Por medio del **Decreto 103** del 23 de marzo de 2020 el señor Alcalde Municipal de Facatativá (Cundinamarca), prorrogó y modificó la suspensión de términos procesales que se había ordenado en el Decreto 100 del 19 de marzo de 2020.

Los Decretos 100 y 103, ya mencionados, fueron proferidos considerando, entre otros, que el Departamento de Cundinamarca mediante el Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, declaró la alerta amarilla, por ello, se debían adoptar medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.

El medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud del Estado de emergencia decretado.

Encuentra el Despacho en este caso que la expedición de los Decretos 100 del 19 de marzo y 103 del 23 de marzo de 2020 no se sustentaron ni fueron expedidos en desarrollo del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

La suspensión de términos procesales se ordenó con el fin de atender la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el Municipio de Facatativá, como consecuencia de las condiciones nacionales y mundiales evidenciadas por el brote del Coronavirus COVID-19, se insiste, no aparece argumento alguno que permita inferir que los Decretos 100 y 103 de 2020 fueron proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Por lo tanto, los Decretos 100 del 19 de marzo y 103 del 23 de marzo de 2020 no son susceptibles del Control Inmediato de Legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Se aclara que la decisión emitida en la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, pues no se debe desconocer el control judicial que se pueda ejercer eventualmente sobre dichos actos administrativos a través de los medios de control ordinarios respectivos en la ley.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Ordenar al presente proceso la acumulación del que aparece identificado con el número de expediente 25000-23-15-000-2020-00339-00. Las actuaciones de los procesos acumulados se deben **radicar** en adelante dentro del expediente número 25000-23-42-000-**2020-00336-00**.

Segundo: No avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad de los Decretos 100 del 19 de marzo y 103 del 23 de marzo de 2020 expedidos por el señor Alcalde del Municipio de Facatativá.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación **notificar** la presente providencia a través de las direcciones de correo electrónico: **i)** del señor Alcalde Municipal de Facatativá (Cundinamarca), a través del correo oficial del Municipio, **ii)** del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través del correo oficial del Departamento, y **iii)** al Delegado del Ministerio Público para este Despacho. Así mismo, se dispone **realizar** la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial con la decisión aquí adoptada.

Cuarto: Ordenar al Alcalde del Municipio de Facatativá y al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, realizar la publicación informativa de la presente decisión en sus respectivas páginas web oficiales.

Quinto: Por Secretaría General realizar las gestiones correspondientes en el sistema de actuaciones con el fin de efectuar el cambio de ponente y realizar la compensación pertinente en el grupo de reparto.

Sexto: Por Secretaría comuníquese la presente decisión al Despacho de la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado.

Séptimo: En firme esta providencia, por Secretaría archivar las presentes diligencias, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado